



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 158.

Miércoles 25 de Febrero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Mar'tes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se **documentos** que no vengán **firmados por el Sr. bernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts
Suma anterior ..	25415	3
El Ayuntamiento de Guijo de Granadilla de los fondos municipales	100	
D. Eusebio Mendez, Alcalde	2	
Luis Berrocal, Teniente	1	50
Manuel Montero, Regidor	25	
Pedro Berrocal, id ..	50	
Julian Berrocal, id ..	40	
Juan Silverio Montero, id	50	
Valerio Lorenzo, id ..	25	
Rafael Garcia, Juez municipal	1	
Juan Garcia Barrio, suplente	5	
Manuel Garcia Jimenez, Fiscal	15	
Agapito Paniagua, suplente	50	
Angel Gonzalez, Cura párroco ..	1	
Santiago Gonzalez, Coadjutor	1	50
Camilo Amador, Secretario de Ayuntamiento	5	
Vicente Arrojo, Médico-Cirujano ..	5	
Miguel Berrocal Ji-		

menez, Depositario	50
D. Valentin Mordillo, Relojero	50
Narciso Gil	55
Miguel Berrocal Sanchez, Guarda	50
Pedro Blanco Gomez, idem	5
Andrés Mordillo, Peaton correo ..	10
Agustin Diaz, Maestro de niños	25
D.ª Gumersinda Redondo, Maestra	2
D. Pedro Alcon	25
Romualdo Torres ..	25
Julian Palomero Blanco	50
Anacleto Montero ..	50
Roman Palomero ..	10
Benigno Iglesias ..	20
Juan Sanchez Gomez	10
Julian Iglesias	10
Gregorio Mordillo ..	25
José Hernandez	25
Matías Pérez	12
Gregorio Mahillo ..	50
D.ª Francisca Mordillo ..	50
D. José Lorenzo	5
Julian Moreno	5
Julian Paniagua	5
Julian Blanco Gomez ..	10
Juan Montero Gonzalez	5
Juan Blanco Berrocal	1
D.ª Rita Mateos	10
D. Manuel Hernandez ..	5
Eugenio Mohedas ..	10
Francisco Jimenez Gonzalez	10
Luis Lorenzo	50
Francisco Sanchez Blanco	1
Marcos Rojo	20
Juan Montero Martin ..	25
Miguel Garcia Vidal ..	1
Francisco Mordillo ..	25
Manuel Garcia Jimenez, mayor	10
Teodoro Mahillo	6
Santiago Lorenzo	25
Isidro Sanchez	50
Fermin Mendez	5
D.ª María Aparicio	15
D. Miguel Sanchez	25

D.ª Juliana Mahillo	10
D. Gregorio Jimenez Blanco	20
Miguel Hernandez	10
Francisco Lopez	25
Juan Berrocal Sanchez	25
Francisco Jimenez	10
José Iglesias	75
Francisco Hernandez ..	50
José Garcia Paniagua	1
Antonio Barrio	10
Marcos Sanchez Blanco	10
Vicente Lorenzo	10
Francisco Barrio Batuecas	10
Francisco Alcon	75
Pedro Lorenzo Montero	15
Andrés Jimenez	5
Juan Jimenez Blanco ..	5
Vicente Rodriguez ..	25
Juan Sanchez Iglesias	10
Agustin Blanco	20
Hermenegildo Montero	25
José Quintin Lorenzo ..	5
Manuel Jimenez	50
Santiago Montero	10
Manuel Garcia Iglesias	25
Máximo Jimenez	10
Eusebio Batuecas	10
Lorenzo Mordillo	50
Marcos Sanchez	25
Pedro Lorenzo Blanco ..	25
Rosendo Gil	25
Cándido Aparicio	25
Félix Montero	25
Fernando Iglesias	50
Domingo Gomez	10
Bonifacio Jimenez	10
Romualdo Mateos	40
Francisco Palomero ..	50
Ramon Barrio	25
Laureano Berrocal	10
Julian Palomero Vidal	5
Angel Terroso	6
D.ª María Gomez	5
D. Manuel Garcia Berrocal	15

D. Antonio Blanco Martin	50
D.ª María Nieves Batuecas	25
D. Calixto Martin	10
D.ª Ana Sanchez Berrocal	10
D. Manuel Simon	5
Martin Sanchez	5
Pedro Pineros	10
Agustin Alcon	50
Manuel Garcia Lorenzo	25
José Garcia Barrio ..	25
Antonio Encabo	10
D.ª María Vidal	25
D. Eugenio Manzanero ..	1
Lázaro Berrocal	25
Ricardo Garcia	25
Angel Blanco	75
Basilio Berrocal	25
Elias Blanco	25
D.ª Angela Garcia	10
D. Felipe Lopez	5
Matias Blanco	10
Florencio Montero	5
Eusebio Montero	10
Alejandro Gomez	20
D.ª María Lorenzo Vidal ..	1
D. Andrés Berrocal	50
Justo Barrio	25
Juan Gracia	10
Juan Antonio Rivero	10
Hermenegildo Garcia	25
Agapito Pascual	10
Nicolás Luengo	25
Felipe Montero	25
D.ª María Rubio	50
D. José Sanchez Mendez	25
Tomás Paniagua	25
Adrian Lorenzo	25
D.ª Marcela Iglesias	50
D. Francisco Berrocal Mendez	25
Juan Mendez	25
Sumas ..	25585 22

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 53, co-

respondiente al día 22 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La escasez de trabajo en determinadas poblaciones y la concentracion en ellas de gran número de obreros que carecen de medios de subsistencia hace necesaria la adopcion de medidas que procuren una distribucion conveniente de los mismos en las camarcas en que con mayor facilidad puedan ser utilizados. Con este motivo, subsistiendo actualmente las mismas razones que en 1782 aconsejaron la concesion de pasaje gratuito en las líneas férreas á los obreros necesitados, y conformes ahora como entonces las empresas de ferrocarriles en prestar su concurso al expresado objeto, aceptando en todas sus partes el convenio que al efecto celebraron con el Gobierno en dicha época:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar en toda su fuerza y vigor el Real decreto y circular de 8 de Agosto de 1882, y disponer su inmediata aplicacion y observancia para los efectos que las mismas determinan en tanto las circunstancias lo reclamen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de una instancia promovida por los representantes de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, del Norte de España, de los Andaluces, de Madrid á Cáceres y á Portugal, de Lérida, Reus y Tarragona, de Medina á Salamanca, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Tarragona á Barcelona y Francia, y de Medina á Zamora y Orense á Vigo, en la que solicitan que por este departamento ministerial se acuerde cese la facultad arrogada por la Direccion general de Telégrafos de expedir billetes de libre circulacion, y que los que necesite para el personal de la respectiva línea los solicite de la Compañía interesada, como lo hacen las Inspecciones del Gobierno.»

Vista la ley de 22 de Abril de 1855 autorizando al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicacion á la Corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal:

Vista la ley general de ferrocarriles y el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 aprobando la instruccion para su cumplimiento, cuya disposicion 13 ordena «que los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.»

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1856 mandando «que el reglamento de 2 de Abril anterior, sobre el que ha de fundarse la organizacion ulterior del cuerpo, empiece á regir en el mes de Agosto siguiente:»

Visto dicho reglamento, cuyo artículo 3.º preceptúa «que todos los

empleados en el ramo de Telégrafos, cualesquiera que sean sus funciones, son parte integrante del cuerpo especial que para este servicio se crea:»

Visto el Real decreto de 23 de Abril de 1871, en cuya parte expositiva se indica «que entre los medios de que puede disponerse para proporcionar al servicio de Telégrafos los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir, se hallan las obligaciones que las empresas de ferrocarriles tienen contraídas, bien por la ley general é instruccion para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea, y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan solo cada empresa venia dando distinta interpretacion á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferrocarriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista:» diciendo textualmente en la parte dispositiva su art. 1.º: «Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico, para hacerles cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular:»

Resultando que en comunicacion de 26 de Febrero de 1858 manifestó á esa Direccion la de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles de Almansa, «que para el transporte gratuito de los empleados de Telégrafos en asuntos del servicio es necesario únicamente que por la Direccion general del ramo se les provea de los documentos ó pases que así lo acrediten, con cuya presentacion podrán hacer uso de la referida franquicia:»

Resultando que la misma Direccion de Obras públicas manifestó en 24 de Julio de 1860 á la empresa de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia «que las dificultades que oponia á la libre circulacion de los empleados de Telégrafos eran una infraccion de las tarifas; y que esperaba no se opondria ninguna en lo sucesivo:»

Considerando que por consecuencia de algunas peticiones promovidas antes de 1871 por varias Compañías de ferrocarriles contra la facultad de expedir esa Direccion general los pases para sus funcionarios se dictaron repetidas Reales disposiciones, siendo la última la Real orden de 17 de Abril de 1867 hoy vigente, cuyo artículo más pertinente á la concesion reclamada es el 3.º, por el que se dispone «que la Direccion general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extension que considere necesario:»

Considerando que presentada demanda contra esta Real orden ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado por la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, la citada Seccion fué de parecer que se debia declarar la improcedencia de la demanda por no haberse combatido aquella Real disposicion en la vía y términos legales, resolviendo S. M., de acuerdo con este dictamen, en Real orden de 25 de Enero de 1868:

Considerando que han trascurrido más de 16 años desde esta reclamacion sin que los representantes de las empresas de ferrocarriles hayan gestionado contra la concesion otorgada á ese centro directivo para la referi-

da expedicion de pases, cuyo largo silencio corrobora la manera restrictiva y ordenada con que procede al hacer uso de este derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido desestimar la instancia de los representantes de las Compañías de ferrocarriles mencionadas, y que en lo sucesivo se atengan éstas á lo preceptuado, así en el art. 3.º de la Real orden de 17 de Abril de 1867, como en el 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de negarse varias Compañías de ferrocarriles á facturar gratuitamente á los empleados de Telégrafos que viajan con pases expedidos por ese centro directivo los 30 kilogramos de equipaje que se concede á todo viajero, cuya negativa fundan en que la franquicia concedida á los funcionarios de Telégrafos para viajar por las vías férreas es puramente personal y no extensiva á sus equipajes, y que en este concepto se hallan en las mismas condiciones que los empleados de la Inspeccion facultativa y administrativa:

Considerando que si bien la base 13 de la Instruccion de la ley general de ferrocarriles de 15 de Febrero de 1856 se limita á expresar que los empleados de Telégrafos serán transportados gratuitamente en los coches de la empresa en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial, la base 5.ª dice terminantemente «que todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento:»

Considerando que el funcionario de Telégrafos que viaja de orden superior, bien para cambiar de residencia, bien para desempeñar una comision activa, no puede menos de ser tenido como viajero, por lo que virtualmente le comprende lo consignado en la base 5.ª citada:

Considerando que no hay paridad entre la mision de los empleados de la Inspeccion facultativa y administrativa y los funcionarios de Telégrafos, puesto que los primeros son transportados en el tren en concepto de servidores del mismo, y los segundos no son mas que viajeros que van á desempeñar un servicio del Estado independiente de la vía férrea por donde circulan, y que por lo tanto no puede ser admitida la distincion alegada respecto al transporte personal y al de los equipajes:

Considerando que durante un periodo de 25 años viene siendo admitida por las Compañías de ferrocarriles la genuina interpretacion de la base 5.ª respecto de los empleados de Telégrafos, facturando gratuitamente sus equipajes no excedentes de 30 kilogramos cuando viajan con los pases expedidos por esa Direccion general:

Considerando que no es justo ni equitativo que á los empleados de Telégrafos que han viajado para asuntos del servicio, que por su naturaleza no consiente demora ni admite impedimentos, se les haya exigido el precio del transporte de todo su equipaje, como en compensacion de viajar con billete gratuito:

Teniendo en cuenta, por último,

lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer:

1.º Que los pases expedidos por esa Direccion general á los empleados de Telégrafos que viajan por causa del servicio les da derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, en los mismos términos que los billetes á los demás viajeros.

2.º Que por las Compañías respectivas se devuelva á los empleados de Telégrafos las cantidades que indebidamente les hayan exigido en concepto de transportes de equipajes cuyo peso no hubiese excedido de 30 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

PROYECTO DE LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

TITULO III.

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

CAPITULO II.

Libros de comercio.

Tarifa segunda.

(Continuacion.)

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

Núm. 255 Talleres de construccion ó recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó de comodidad.

256 Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado.

258 Constructores de pianos, arpas y armoniums.

259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.

265 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.

270 Fábricas de abanicos.

281 Fábricas de armas.

282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.

283 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches.

284 Fábricas en que se refine el azúcar.

289 De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal.

301 De cok.

308 Fábricas de hilados de goma.

309 De hielo artificial.

312 Fábricas de caracteres de imprenta.

317 De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios.

318 De naipes, cualquiera que sea su calidad.

322 De aserrar mármoles con motor de agua ó de vapor.

325 De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina.

333 Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.

340 Fábricas de dulces, bombones ó grajeas que emplean procedimientos mecánicos, cualquiera que éstos sean.

345 De pastas para sopa.
350 Varaderos ó diques para la recomposicion de buques.

Fábricas de harinas y sémolas.

Núm. 353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.

354 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

355 Las mismas fábricas empleando como motor el vapor.

357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolates

Núm. 367 Fábricas de chocolates en que se empleen cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 siguientes de la tarifa 3.

Art. 50. Los libros que lleven en debida forma los comerciantes y Sociedades podrán servir para los años siguientes al en que se hubiera abierto, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Art. 51. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos.

El libro que sirva para otro año tendrá nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 52. Las autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda.

Las mismas autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los agentes de la Administracion.

Art. 53. El impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes se satisfarán en papel de timbre de pagos al Estado, que contendrá la nota correspondiente escrita por la autoridad que ha de autorizar y rubricar los mismos libros, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

CAPITULO III.

De las Sociedades mercantiles y de los comerciantes.

Art. 54. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala del art. 18 y prevencion del 19.

Art. 55. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 56. Están afectos á igual timbre las obligaciones, bonos ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser también talonarios.

Art. 57. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, podrán satisfacer el impuesto, previa tambien la autorizacion administrativa, con arreglo á la siguiente escala:

Valor y clase del timbre	Cuántia del documento.
0-25 especial móvil.	Hasta 50 pesetas....
0-50	De más de 50 á 100....
0-75 clase 12.	de 100 á 200....
11.	de 200 á 500....
10.	de 500 á 1.000....
7.	de 1.000 á 2.500....
6.	de 2.500 á 5.000....
4.	de 5.000 en adelante.

Art. 58. Se empleará timbre de 10 céntimos en las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales y acciones y obligaciones que emitan las Sociedades para construccion de canales y desecacion de pantanos, debiendo colocarse sobre la matriz cuando éstas se emitan.

Art. 59. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, de ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos por los artículos 18 y 19, tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real. Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 60. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 61. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto se pondrá sobre la matriz á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 62. Las acciones de Sociedades extranjeras cuando se coloquen ó negocien en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 63. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 64. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada accion más que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion administrativa.

Art. 65. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colo-

arse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 66. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al centro directivo y otra á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la fábrica, poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas.

Art. 67. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 68. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion de Rentas Estancas, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 69. Se empleará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, en los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar despues de examinarlos y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

Art. 70. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas.

Art. 71. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.ª Por los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio en los recibos que den á los compradores.

2.ª Por los enargaleros de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó de fabricacion por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.ª Por los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

Las Empresas de ferrocarriles podrán satisfacer á metálico el importe del timbre, verificándose su administracion y cobranza con sujecion al reglamento de 15 de Octubre de 1873.

4.ª Por los comerciantes en losolicitos que presenten en la Administracion y en las guías de que necesiten proveerse para la libre circulacion de los efectos coloniales ú otros que requieran esta formalidad.

5.ª En los vendis de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

6.ª En las facturas de comerciantes, Agentes y Corredores, inutilizándolo con su rúbrica el que las suscriba.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 36, correspondiente al día 3 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca se verificará por el orden y detalle siguientes; y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.990 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa contituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca, y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el

acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las cuales se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca (Oviedo.)

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 20 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballlerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaré.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije

para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despidiere del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de

pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Director general interino, A. Bosch.

D. José Pece y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por Pablo Peralta Escalante, conocido por Pablo Escalante Canales, vecino de Zarza la Mayor, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para que las personas que tengan interés en contrario lo deduzcan dentro de 20 dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alcántara á 20 de Febrero de 1885.—José Pece.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieua y Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROSAN.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la de este Juzgado municipal por separacion del propietario á virtud de sentencia firme.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado dentro de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Logrosan 17 de Febrero de 1885.—El Juez municipal suplente, Cástor Torrejon y Masa.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

SERREJON.

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas de contribucion territorial, industrial é impuesto de la sal pertenecientes al tercer trimestre de este año, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

Providencia

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion é impuesto corres-

pondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldia en esta villa de Serrejon á 19 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Joaquin Granado

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas de territorial, industrial é impuesto de sal, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Serrejon 19 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Joaquin Granado.—El Recaudador, Feliciano del Pozo.

TRUJILLO.

De una cerca nominada del Terreno, inmediata á esta poblacion, ha desaparecido el dia 17 del corriente, una jumenta de tres años, pelo castaño y bebe en blanco, propia de Antonio Rodriguez, de esta vecindad.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se encuentre referido semoviente.

Trujillo 23 de Febrero de 1885.—El Marqués de la Conquista.

ANUNCIOS.

El tratado de Cuentas particiones, que en Madrid está publicando don Antonio Joques, es el mas completo de cuantos hay y el único en su clase; los pedidos á su autor, Barrio de Argüelles, calle de D. Martin, número 25, cuarto 3.º izquierda.

Su importe 4 pesetas anticipadas.

El dia 19 del actual, se extravió de las proximidades de Montanchez, una jaca propia de D. Juan Carrasco Caballero, con montura y brida, de las señas siguientes: pelo negro, edad cinco años, alzada escasa, dos lunares blancos uno en cada costillar y con hierro.

La persona que sepa su paradero puede dirigirse á su dueño ó al señor Alcalde de Montanchez.

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldio contiguo de Fuentes Luengas, sitios en la Sierra de San Pedro, término de esta ciudad, de cabida de 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines el segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes, núm. 1. La persona á quien convenga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscribe.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.—Diego Crehuet. 15

Cáceres: 1885.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano núm. 19.